



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los memoriales que obran al archivo PDF No. 10 del expediente digital, el Juzgado **RECONOCE PERSONERIA** a la Ab. **MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA** para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada judicial de los señores **LIBARDO, CECILIA, CIRO ALFONSO, VICTOR FRANCISCO, GRACIELA, LEONOR, RODRIGO, ANGELA MARTHA EUGENIA y MONICA JANETH PINILLA PINILLA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

En consonancia con lo decidido en párrafo precedente, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 301 del C.G.P., **ORDENA TENER POR NOTIFICADOS** a los señores **LIBARDO, CECILIA, CIRO ALFONSO, VICTOR FRANCISCO, GRACIELA, LEONOR, RODRIGO, ANGELA MARTHA EUGENIA y MONICA JANETH PINILLA PINILLA**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la presente demanda.

Surte efectos la notificación desde el día en que se notifique el presente proveído por estados.

Así las cosas, remítasele a la apoderada en mención, el mismo día que se notifique esta decisión, el auto admisorio de la demanda, así como el libelo genitor, con sus anexos, el escrito de subsanación de la demanda con sus correspondientes anexos conforme fue solicitado, advirtiéndosele que sus prohijados cuentan con el término de veinte (20) días, para que realicen las manifestaciones de Ley, esto es, si aceptan la herencia o no y bajo que parámetros, ello conforme lo establecido en el Art.492 del C. G. del P..

Contabilícese por secretaria el término de traslado de la demanda y una vez vencido, vuelvan al despacho las diligencias para impartir el trámite pertinente.

De otro lado, sea del caso advertir que no obstante en el correo remitido por la togada ACEVEDO PRADA se menciona que se arrima poder que le fue conferido por la señora BEATRIZ PINILLA PINILLA, lo cierto es que éste no fue allegado con los demás poderes, por lo tanto, se echa de menos en el plenario, advirtiéndose que lo que se allegó respecto de la pre nombrada fue únicamente su registro civil de nacimiento, más no el mandato como se dejó dicho, por ende ha de entenderse que respecto de la pre nombrada en particular no se le reconoce personería a la togada relacionada en precedencia, implica lo anterior que en cuanto a la señora BEATRIZ PINILLA PINILLA, la profesional del derecho no tiene derecho de postulación.

Ahora bien, en atención a lo puesto en conocimiento por los señores LIZETH PAOLA PINILLA SANCHEZ y SAMUEL EDUARDO PINILLA SANCHEZ, éste último a través de la señora ISABEL SANCHEZ ORTIZ como su apoderada general, el despacho se abstendrá de tener en cuenta lo por ellos manifestado, como quiera que estos carecen de derecho de postulación, si en cuenta se tiene que la presente causa es de menor cuantía, por ende deben actuar por conducto de apoderado judicial, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971, por lo que se los **REQUIERE** para que alleguen poder debidamente conferido, para ser representados en estas diligencias.

A efectos de darle cumplimiento a lo dispuesto en párrafo precedente y enterar de lo decidido a los pre nombrados, remítaseles copia de la presente providencia a los correos electrónicos relacionados en los escritos arrimados reposantes en los archivos PDF No. 12 y 13 del expediente digital, y déjese constancia en el expediente de dicho envío.

Por último, en lo concerniente a la petición elevada por el apoderado de la parte solicitante, el Juzgado la despachará desfavorablemente, ello en virtud de lo decidido en esta providencia, dado que si bien los herederos ANGELA, CECILIA, CIRO ALFONSO, GRACIELA, LEONOR, LIBARDO, MARTHA EUGENIA, MONICA JANETH, RODRIGO Y VICTOR FRANCISCO PINILLA PINILLA comparecieron al proceso, también lo es que respecto de ellos aún no ha comenzado a correr el término de traslado que trata el Art. 492 del C. G. del P., a afectos de que hagan las manifestaciones a que haya lugar, advirtiendo que una vez ello ocurra, habrá lugar a decidir si se los reconoce como herederos del de cujus, en su condición de hijos, además téngase en cuenta que no han comparecido la totalidad de herederos citados, ya que conforme se observa aún no se han notificado a Beatriz Pinilla Pinilla y Samuel Pinilla Pinilla.

Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí ordenado, vuelvan las diligencias al despacho para determinar conforme a la conducta desplegada por los interesados conforme a la decisión aquí tomada, si es procedente designar curador ad-litem frente a los herederos que fueron citados y no han comparecido.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.54 del 27 de mayo de 2022.

Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714bd695b6a9e10be99de1c5a1209057ad0567aa5a58d97c928429ab40fe83db**

Documento generado en 26/05/2022 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>